



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1961/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de
Jalisco.****08 de septiembre de
2021**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**27 de octubre de 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***"... no resulta creíble que nadie lleve un control de los vehículos oficiales, que no sepa el kilometraje que recorren dichos vehículos..." Sic Extracto***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO****RESOLUCIÓN**Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley otorgó respuesta a la solicitud de manera oportuna y congruente.**Archívese**, como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco **el día 08 ocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **03 tres de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**. por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta empezó a correr el día **07 siete de septiembre del mismo año** y feneció el día **29 veintinueve de septiembre** del 2021 dos mil veintiuno, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 24 veinticuatro de agosto del 2021 dos mil veintidos, vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“SOLICITO UN INFORME ESPECIFICO CONSISTENTE EN SEÑALAR DE FORMA DESGLOSADA POR MES Y POR AÑO EL KILOMETRAJE UTILIZADO EN EL VEHICULO OFICIAL QUE TIENE ASIGNADO EL C.L MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VELAZQUEZ, EN EL

2020 Y LO QUE VA DEL 2021.

DE IGUAL FORMA SE HAGA UN DESGLOSE POR MES Y POR AÑO DE LA GASOLINA OTORGADA A MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VELAZQUEZ, EN LOS AÑOS 2020 Y LO QUE VA DEL 2021.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 03 tres de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio número DJ/UT/1233/2021, al tenor de los siguientes argumentos:

“...En ese tenor esta Unidad de Transparencia requirió a Secretaria Ejecutiva y a la Dirección de Administración de este Instituto, lo anterior en razón de ser las áreas generadoras y resguardantes de la información solicitada por lo que a través de correo electrónico informó lo siguiente:

Secretaria Ejecutiva:

“en cuando al punto número 1.- se le informa que esta secretaria ejecutiva a mi cargo no genera estadística alguna del kilometraje del vehículo a mi resguardo, sin embargo, como información proactiva se informe que el vehículo kia rio asignado al suscrito, cuenta con un kilometraje de 44617 kilómetros hasta el día 27 de agosto del 2021”

Dirección de Administración:

“En respuesta a la presente solicitud referente al desglose por mes y por año de los vales de gasolina otorgados al secretario ejecutivo, Miguel Ángel Hernández Velázquez se muestra en la siguiente tabla el detalle de lo solicitado:

Mes	2020	2021
Enero	\$ 3,600.00	\$ 2,700.00
Febrero	\$ 3,600.00	\$ 3,600.00
Marzo	\$ 2,700.00	\$ 3,600.00
Abril	\$ 900.00	\$ 3,600.00
Mayo	\$ 1,800.00	\$ 4,500.00
Junio	\$ 2,700.00	\$ 3,600.00
Julio	\$ 1,800.00	\$ 1,800.00
Agosto	\$ 4,500.00	\$ 3,600.00
Septiembre	\$ 3,600.00	-
Octubre	\$ 3,600.00	-
Noviembre	\$ 4,500.00	-
Diciembre	\$ 2,700.00	-
TOTAL	\$36,000.00	\$ 27,000.00

Respecto al Kilometraje le comento que el vehículo Kia Rio Seda modelo 2019 con número de placas JPS1288 al no ser un vehículo utilitario con fecha 04 de julio de 2018 fue asignado para su uso y resguardo al C. Miguel Ángel Hernández Velázquez en su carácter de Secretario Ejecutivo de este Instituto.

Dado lo anterior, esta Dirección no se encuentra en posibilidades de brindar la información peticionada, siendo la Secretaria Ejecutiva de este Instituto el área indicada para ello.” Sic.

Acto seguido, el día 08 ocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Se presenta recurso de revisión por respuesta incompleta, ya que resulta increíble y hasta de dar risa, el que una dependencia pública encargada supuestamente de la transparencia, no lo

sea, toda vez que no resulta creíble que nadie lleve un control de los vehículos oficiales, que no sepa el kilometraje que recorren dichos vehículos.

Además de lo anterior, al señalar esta unidad de transparencia que no se cuenta con la información solicitada, siendo que si la deben de tener, debió de haber observado lo señalado por el numeral 86-Bis de la ley de Transparencia del Estado de Jalisco y haber realizado lo conducente, lo cual no hizo.” sic

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 95 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos a letra dicen:

Artículo 182. (...) En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

Se remitió el presente recurso de revisión así como el informe de ley realizado por el sujeto obligado, con la finalidad de que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerciera la facultad de atracción conferida dentro del Capítulo III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y resolviese lo conducente.

Por lo que con fecha 21 veintiuno de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como se tuvo por recibido su informe de ley correspondiente, dándole vista al ciudadano de éste mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1588/2021 vía correo electrónico a ambas partes, a través de dicho informe refirió lo siguiente:

” ... Es menester enfatizar que el sujeto obligado que en este acto se representa, al momento de atender la solicitud de información de la parte accionante, se ciñó a cabalidad a todas y cada una de las pautas que marca la legislación de la materia observable y, asimismo, garantizó plenamente el derecho de cuestión ...” sic.

Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno se tuvo que de la vista otorgada por este Pleno al recurrente el día 21 veintiuno de septiembre del mismo año, una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, a su vez, se tuvo por recibido el oficio de numero DJ/UT/1352/2021 firmado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, por medio del cual remite informe en alcance al de ley del que se desprende lo siguiente:

“... En relación al punto anterior la Secretaria Ejecutiva manifestó lo siguiente:

Se informa que la información peticionada no se genera por esta área de la manera solicitada, toda vez que, de las funciones al nombramiento de Secretario ejecutivo, no se desprende la obligación de elaborar estadísticas o bitácoras del kilometraje del vehículo, ello, debido a que este es un implemento de trabajo utilizado para llevar a

cabo las funciones correspondientes del cargo conferido, así mismo hago mención que de acuerdo al manual de organización vigente, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga:

<https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art8-4c>

Se advierte, particularmente en lo que refiere al número 6.2 Coordinador de Recursos Materiales, dentro de sus funciones, corresponde administrar, supervisar y controlar el uso del parque vehicular del instituto.

...

TERCERO. De igual manera la Dirección de Administración realizo las siguientes manifestaciones:

.. como acto positivo se anexa la bitácora de mantenimiento de dicho vehículo de los ejercicios solicitados:

NÚMERO DE SOLICITUD	FECHA DE SOLICITUD	SERVICIO SOLICITADO	SERVICIO OTORGADO	KILOMETRAJE
O.S. 135/2020	08/09/2020	Servicio de los 40,000 km, revisión general y reparación al vehículo Kia Rio Sedán placas JPS-1288, toda vez que al girar el volante hacia la derecha o izquierda entra agua al interior del mismo debajo del tablero.	El servicio incluye: * revisión general del vehículo, * puntos de seguridad, * aceite de motor mineral 5W30 granel, * arandela carter de aceite, * filtro de aceite, * filtro de aire de motor Sorento, * mano de obra servicio Sorento L4 50, * materiales diversos, * sanitización.	Servicio por pasar el tiempo requerido. 32,879 km.

.... " sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día **01 primero de octubre de la presente anualidad** a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo que mediante acuerdo de fecha del **11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El presente recurso de revisión nace a partir de lo solicitado por el ciudadano que fue un informe específico consistente en señalar de forma desglosada por mes y por año el kilometraje utilizado en el vehículo oficial que tiene asignado el C. Miguel Ángel Hernández Velázquez, en el 2020 y lo que va del 2021. así como de la gasolina otorgada al mismo en la misma temporalidad,

En su respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó el sentido afirmativo, mediante la **Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Administración**, argumentando que **no se cuenta con la estadística respecto al kilometraje del vehículo, se informó el kilometraje hasta el día de hoy del vehículo en mención, además de que anexaron los vales de gasolina otorgados al servidor público, así como hacen mención de que dicho vehículo no es uno utilitario.**

Es así que el ciudadano se agravia en su recurso de revisión manifestando que no le es creíble que no se tenga la información solicitada, además de que si deberían tener la información así como seguir el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia para declarar la inexistencia de la misma.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado manifestó que remitió la información que obra en sus

archivos, mediante informe en alcance al de ley realizo actos positivos otorgando el manual de organización vigente, evidenciando las funciones al nombramiento del Secretario Ejecutivo y que de éstas no se desprende la obligación de elaborar estadísticas o bitácoras de kilometraje del vehículo, así como que particularmente el Coordinador de Recursos Materiales dentro de sus funciones corresponde administrar, supervisar y controlar el uso del parque vehicular del Instituto. Por otro lado, la Dirección de Administración otorgó la bitácora de mantenimiento del vehículo multicitado de la temporalidad solicitada.

De acuerdo a lo anterior, se entregó a la parte recurrente información de los vales de gasolineras de manera mensual tal y como lo solicitó; y con lo que respecta al kilometraje, se manifestó que toda vez que no es un vehículo utilitario, no se lleva a cabo una bitácora de kilometraje, adicionalmente señaló dos kilometrajes en 2 fechas específicas, que forman parte del periodo solicitado.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley y al de alcance remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido de los informes presentados por el sujeto obligado.

De lo anteriormente descrito, se concluye que el sujeto obligado ha remitido la totalidad de información relacionada con lo solicitado que tiene en sus archivos, así como fundó y motivo que no tiene obligación expresa en la ley para tener dicha información como es solicitada, por lo que al realizar una búsqueda exhaustiva de la misma y otorgar la que obra en sus archivos siguiendo el tenor de la expresión documental entendiéndose como la respuesta que pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados de la misma naturaleza de la que se solicita. Lo anterior fundado en el siguiente criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia que a letra refiere:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el

sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

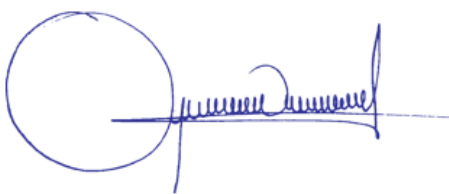
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. - Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1961/2021

S.O: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1961/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 hojas incluyendo la presente. MABR/MNAR